

calera, S. A.». La remisión de los efectos se hará por clases, en paquetes debidamente precintados, en cuyas cubiertas se hará constar la clase y el número de efectos que contengan. El envío irá acompañado de uno de los ejemplares de la relación con que por las expendedorías o dependencias se presentaron los efectos al canje y de acta por triplicado, en que se hará constar, totalizado por clases, el número de efectos canjeados.

Cuarto. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre reconocerá los efectos timbrados que se le envíen y si observa el incumplimiento de algún requisito reglamentario serán devueltos a «Tabacalera, S. A.», para que los presente de nuevo subsanando los defectos observados.

Quinto. Una vez recibidos de conformidad los efectos timbrados, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a su reconocimiento y recuento, levantando acta por cuadruplicado, de la que se enviará un ejemplar a la Dirección General de Tributos Especiales, otro a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y otro a la Representación de «Tabacalera, S. A.», que haya realizado el envío de los efectos, quedando el cuarto en poder de la propia Fábrica.

Sexto. Si al producirse el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior se comprobara la existencia de efectos timbrados ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad judicial y de la Dirección General del Ramo.

Cinco. El canje de efectos timbrados cuyo importe sea superior a setecientas cincuenta pesetas que se inutilicen al escribir, se ajustará al siguiente procedimiento:

Primero. Las personas que soliciten el canje presentarán los efectos inutilizados a las dependencias o expendedorías acompañados de una nota o factura firmada por triplicado en la que se relacionen dichos efectos, con expresión de su especie, clase y número y el nombre, apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad del presentador. Un ejemplar de dicha factura se devolverá al mismo con el sello de la expendedoría o dependencia que lo reciba, otro quedará en poder de ésta y el tercero se remitirá juntamente con los efectos entregados para el canje a la Representación o Subalterna de «Tabacalera, S. A.», en la localidad correspondiente.

El envío a las Representaciones o Subalternas de «Tabacalera, S. A.», habrá de realizarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la entrega por los presentadores, y los efectos llevarán el sello de la expendedoría que los presenta. Las Subalternas remitirán seguidamente los efectos que reciban a las respectivas Representaciones.

Segundo. Las Representaciones de «Tabacalera, S. A.», reconocerán los efectos que les sean enviados directamente o a través de las Subalternas de la provincia en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su recepción. Si practicado que fuere el reconocimiento se estima procedente el canje, se entregarán a los expendedores o, en su caso, a los subalternos, para que éstos, a su vez, los entreguen a las respectivas expendedorías de su demarcación, aquellos efectos que hayan de sustituir a los presentados a canje. Los expendedores harán entrega de estos efectos a sus presentadores previo pago de dos pesetas por cada efecto canjeado, cantidad que habrán de abonar a la Representación de «Tabacalera, S. A.», de que dependan, bien directamente, bien a través de la Subalterna, según el trámite que se haya seguido para el canje.

Si en el reconocimiento efectuado por las Representaciones según efecto ofreciera dudas respecto a su legitimidad o condiciones de canje, el Representante suspenderá la devolución con respecto al mismo, enviándolo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para que ésta dictamine lo procedente.

Tercero. Los efectos recibidos y canjeados por las Representaciones serán remitidos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, junto con las pertinentes facturas, en el plazo de treinta días, contados a partir de su recepción.

Cuarto. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre reconocerá dentro de los treinta días siguientes a su recepción los efectos que reciba para el canje, así como las facturas a que se refieren los párrafos precedentes. Si el reconocimiento acreditara que se han cumplido los requisitos de inutilización previstos en el número segundo del apartado dos) de este artículo, la Fábrica confirmará el canje efectuado, poniéndolo en conocimiento de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», a fin de que la Compañía se date definitivamente de los efectos inútiles.

Quinto. Si el reconocimiento de la Fábrica pusiera de manifiesto que no concurren en los efectos enviados para el canje las circunstancias expresadas en el número segundo del apartado dos) de este artículo, la Fábrica remitirá el oportuno expediente a la Dirección General de Tributos Especiales, la que dictará la pertinente Resolución.

Sexto. Contra la Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales cabrá alzada ante el Ministerio de Hacienda, cuyo acuerdo pondrá término a la vía gubernativa, y contra él procederá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARTANO NAVARRO RUEBIO

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se autoriza y regula la constitución de un depósito de efectos timbrados especiales, solicitado por la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional, para el pago de la tasa por la expedición de las certificaciones a que se refiere el apartado cuatro del artículo cuarto del Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, al determinar en su artículo séptimo los medios de recaudación, contempla, en sus números segundo y tercero, el empleo de efectos timbrados, en su doble modalidad de papel timbrado de Pagos al Estado y de efectos timbrados especiales.

La Orden Ministerial de 23 de julio de 1960, que desarrolla la recaudación, inspección y contabilidad de las tasas y exacciones parafiscales, prevé, en su disposición final segunda, la posibilidad de establecer por el Ministerio de Hacienda depósitos de efectos timbrados especiales.

Al amparo de esta disposición, la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional ha solicitado la constitución de un depósito de efectos timbrados especiales para el pago de algunas tasas por certificaciones, convalidadas, entre otras, por el Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre, cuyo artículo noveno señala, asimismo, como una de las posibles formas de recaudación de estas tasas, el empleo de efectos timbrados especiales.

En ausencia de normas que regulen el régimen jurídico de estos depósitos con carácter general, de conformidad con lo informado por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la Dirección General de Tributos Especiales y la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Forma de pago de la tasa por la expedición de las certificaciones a que se refiere el apartado cuatro del artículo cuarto del Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre.

Esta tasa se recaudará por medio de efectos timbrados especiales, sobrecargados con la letra D, en régimen de depósito.

2. Constitución y formalización del depósito.

Solicitado el depósito de efectos timbrados especiales para el pago de la tasa antes citada por la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional, «Tabacalera, S. A.», procederá, de acuerdo con el Organismo solicitante y con arreglo a las disposiciones de esta Orden, a constituir el depósito solicitado. Esta misma entidad instrumentará la forma de documentarlo y formalizarlo, de conformidad con la Delegación del Gobierno en la Compañía.

El depósito tendrá carácter central y único, y se constituirá en Madrid, en la sede de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional, que tendrá el carácter de depositaria.

3. Cuantía inicial, modificación y previsiones.

Con arreglo a lo solicitado, la cuantía inicial del depósito será de 750.000 (setecientas cincuenta mil) efectos timbrados especiales, de 50 (cincuenta) pesetas, importando un total de 37.500.000 (treinta y siete millones quinientas mil) pesetas.

Esta cuantía inicial podrá aumentarse o disminuirse de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales, o previa petición razonada del Organismo depositario.

Al constituirse el depósito, y en el mes de diciembre de cada año, la Junta de Tasas de Educación Nacional formulará la previsión mensual de consumo de efectos para el período inicial o el año venidero. Esta previsión será notificada a la Dirección General de Tributos Especiales y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

4 Reposición Movilización de los efectos depositados Guías

Las existencias de efectos en depósito serán renovadas por período no inferiores a un mes. La Junta de Tasas de Educación Nacional abonará en el acto a «Tabacalera, S. A.» el importe de los timbres que retire. «Tabacalera, S. A.» no estará obligada a servir mensualmente un volumen superior de efectos al señalado en la previsión anual para el mes respectivo.

Sin embargo, la Dirección General de Tributos Especiales podrá acordar, a petición razonada del Organismo depositario, la alteración de las previsiones efectuadas o la reposición de timbres en el depósito antes de que haya transcurrido el período mensual de reposición normal.

La Junta de Tasas de Educación Nacional podrá disponer el traslado de los efectos timbrados desde Madrid a los lugares donde se requiera su utilización, previa la expedición por la Junta de una guía que contenga el siguiente detalle: Lugar de salida; fecha y lugar de destino; medio de transporte; cantidad de efectos timbrados remitidos y cuantía y número de paquetes de la expedición.

Un duplicado de esta guía se enviará el mismo día de su expedición a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

5 Garantías y responsabilidad.

La Junta de Tasas de Educación Nacional, en su calidad de depositaria, será deudora del Ministerio de Hacienda y de «Tabacalera, S. A.» de los efectos timbrados objeto del depósito o de su importe.

Las posibles responsabilidades que pudieran surgir por uso indebido de los efectos, irregularidades en los depósitos, alcances o por cualesquiera otras causas, se exigirán directamente a la Junta de Tasas de Educación Nacional. En caso de transformación, desaparición o supresión de la Junta, esta responsabilidad se transmitirá a quien le suceda en sus funciones.

6 Intervención e inspección.

La función interventora de este depósito recaerá en el Interventor Delegado en el Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad del Interventor general de la Administración del Estado de realizar nombramientos especiales cuando lo estime conveniente.

La inspección del depósito constituido y las averiguaciones e informes sobre posibles incidencias estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado. Todo ello sin perjuicio de la labor fiscalizadora en materia de efectos timbrados, que corresponde a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

7. Distribución y venta de los efectos depositados, Cuenta anual

La Junta de Tasas de Educación Nacional tomará las medidas que estime pertinentes para asegurar la distribución y surtido de efectos timbrados, con destino al pago de la tasa, en sus propias dependencias u oficinas delegadas. Los timbres se adherirán al documento que motiva el devengo de la tasa, debiendo ser inutilizados conforme al artículo 188 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Timbre, en el momento de su empleo.

Los fondos obtenidos por la venta de los efectos timbrados depositados solamente podrán aplicarse a la compra de nuevos efectos timbrados de esta clase, para reponer el depósito conforme a la norma cuatro.

Durante el mes de enero de cada año, el Organismo depositario rendirá una cuenta de administración de efectos a la Dirección General del Tesoro y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

8. Extinción del depósito.

Este depósito podrá ser cancelado de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales o a instancia del Organismo depositario.

Acordada la cancelación se procederá a la devolución por la Junta de Tasas de Educación Nacional a «Tabacalera, S. A.» de los efectos en depósito, o de su importe, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes por la Inspección Técnica del Timbre.

9. Contabilización de los efectos depositados y de los vendidos.

La primera extracción de efectos timbrados para constituir el depósito no será considerada como venta a los efectos de las relaciones entre «Tabacalera, S. A.» y el Tesoro, ni entre éste y el Organismo gestor de la tasa.

Respecto de las compras sucesivas que con arreglo a la norma cuatro de esta Orden realice la Junta de Tasas de Educación

Nacional para reponer el depósito, se seguirá el régimen que se indica en el número 10.

Estas compras se efectuarán en la Oficina central de «Tabacalera, S. A.», que ésta designe, previa conformidad de la Delegación del Gobierno en la Compañía. Con ocasión de tales compras, sólo se percibirá una comisión en favor de «Tabacalera, Sociedad Anónima» y en cuantía del 1 por 100 de las ventas, con cargo a la Renta del Timbre.

10. Ingresos en la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional

«Tabacalera, S. A.», de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de febrero de 1961, y en la forma y con la aplicación prevista en la Instrucción de la Dirección General del Tesoro, de fecha 2 de mayo de 1961, ingresará en el Tesoro Público el importe de los efectos timbrados especiales, sobrecargados con la letra D, vendidos en cada una de las reposiciones del depósito.

La Dirección General del Tesoro transferirá el importe íntegro de estos fondos ingresados por «Tabacalera, S. A.» a la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional, o a la cuenta corriente que ésta designe, con la debida especificación de la tasa a que corresponde, en la forma prevista en el número 41 de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960.

De las anteriores normas deberá darse traslado a la Junta de Tasas de Educación Nacional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Tributos Especiales y Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

El Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, que reorganizó las enseñanzas de Artes e Industrias, establecido en su artículo tercero las enseñanzas y talleres que tanto de carácter general como de ampliación se cursarían en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Los Decretos de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos completaron el cuadro de enseñanza de los citados Centros con las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

Sin embargo, dada la variedad y peculiaridades propias de estos estudios, no existe una agrupación o distribución de asignaturas por cursos que con carácter imperativo tengan que seguir sus alumnos, sino que éstos tienen libertad para matricularse en las asignaturas o talleres que más se acomoden a su vocación, necesidades o tiempo disponible después de su trabajo.

Este régimen se acomoda a las características de gran parte del alumnado de estos Centros, pero otro grupo cada vez más numeroso de alumnos expresa su aspiración de que se establezcan unos cursos regulares al final de los cuales pueda obtener el que los haya realizado con aprovechamiento un título que le sirva de estímulo y prueba de la formación alcanzada.

Ya por Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de noviembre) se establecieron unos cursos formados por un determinado número de asignaturas, cuya escolaridad y notable aprovechamiento es indispensable para disfrutar los beneficios de Protección Escolar.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Orden, así como los informes facilitados por varias Escuelas, aconsejan establecer con carácter general unas Secciones dentro del cuadro de enseñanzas fijado por la ordenación vigente, formadas por determinados cursos de enseñanzas y talleres que con carácter obligatorio habrán de seguir los alumnos que aspiren a obtener los títulos que, ya previstos por el artículo veintitres del Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, se establecen en este Decreto, sin perjuicio de mantener para los demás alumnos la libertad de matricularse sólo en